

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	AMPARO MONTES DE NOGUERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI -
RADICACIÓN	76001310500920210043701
TEMA	SUSTITUCIÓN PENSIONAL - COSA JUZGADA
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 522

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia absolutoria No. 275 del 5 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 412

I. ANTECEDENTES

AMPARO MONTES DE NOGUERA demanda a la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – en adelante **COLPENSIONES** – y a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI** - en adelante **EMCALI** -, con el fin de que se reconozca la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge pensionado OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMÁN, a partir del 26 de octubre de 1999, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Reclama de EMCALI el reconocimiento de los perjuicios morales derivados del no reconocimiento de la pensión.

La demandante como fundamento de las pretensiones indica que contrajo matrimonio con OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMÁN el 20 de septiembre de 1969; que convivieron durante 19 años hasta que se separó de hecho, porque él era violento y la maltrataba; que el vínculo matrimonial perduró hasta la muerte, el 26 de octubre de 1999; que él laboró en EMCALI desde el 12 de mayo de 1970 hasta el 22 de enero de 1993; que EMCALI le reconoció a él la pensión de jubilación mediante la Resolución 457 del 15 de abril de 1993; que él cotizó al sistema general de pensiones un total de 1.414 semanas; que la sustitución pensional le fue negada por COLPENSIONES y EMCALI y, en su lugar, se la reconocieron a MARÍA ONEYDA PUCHANA PANTOJA en calidad de compañera permanente,

Informa que ella presentó demanda contra EMCALI y COLPENSIONES el 23 de agosto de 2005, en la que pretendió la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta desfavorablemente por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el proceso con radicación No. 76001310500220050038801, mediante la Sentencia No. 072 del 17 de junio de 2009, y fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante la Sentencia No. 219 del 4 de agosto de 2009.

Indica que el 8 de junio de 2018 reclamó la sustitución pensional en **COLPENSIONES**, y el 9 de junio de 2021 ante **EMCALI**, al considerar que la violencia intrafamiliar hizo que se separa de hecho del causante, lo que

asevera es un nuevo hecho que le otorga el derecho a la pensión, según la jurisprudencia especializada y constitucional. La cual fue negada.

El Juzgado mediante el Auto No. 3138 del 2 de noviembre de 2021 integró al proceso a **MARÍA ONEIDA PUCHANA PANTOJA** en calidad de litisconsorte necesario, por ser la beneficiaria en el 100% de las pensiones que pretende la demandante, quien está representada por curador Ad Litem y se opuso a las pretensiones de la demandante.

COLPENSIONES y **EMCALI** se opusieron a las pretensiones y propusieron la excepción de cosa juzgada en virtud de lo decidido en el Proceso Ordinario Laboral con radicación 76001310502220050038801; sin embargo, a EMCALI se le tuvo por no contestada la demanda.

En consideración a la información de la existencia del proceso 76001310500220050038801 tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el juzgado de instancia lo requirió para que certificara la existencia de tal proceso, el estado en que se encontraba y la fecha de admisión de la demanda, y copia de esta. Ese Juzgado aportó el expediente completo, en el cual se evidenció que había sido decidido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, quien confirmó la sentencia absolutoria por no haberse demostrado la convivencia entre AMPARO LÓPEZ DE NOGUERA y el causante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“(…)1.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA, respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, solicitada por la señora AMPARO MONTES DE NOGUERA, por muerte del pensionado OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMAN, ante la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, y **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor **JUAN DIEGO LOPEZ GONZALEZ**, o quien haga sus veces.

2. ABSOLVER a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor **JUAN DIEGO LOPEZ GONZALEZ**, o quien haga sus veces, de la pretensión consistente en el reconocimiento y pago de los perjuicios morales objetivados y subjetivados, causados por el no reconocimiento y pago de la sustitución pensional, los cuales tasó en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- DEJAR INCÓLUME el derecho a la sustitución pensional, de la cual disfruta la señora **MARIA ONEIDA PUCHANA PANTOJA**, otorgada tanto por **COLPENSIONES** como por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** **4.- COSTAS** a cargo de la parte demandante. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de cada una de las demandadas **COLPENSIONES** y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por partes iguales. (...).”

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el recurso de apelación, solicita que se revoque la sentencia al no haber operado la cosa juzgada, al considerar que si bien es cierto, la demandante presentó una demanda para reclamar la sustitución pensional, en esta no se indicó nada sobre el maltrato por parte del causante que la llevó a separarse de hecho del causante, como sí se hace en el actual proceso, por lo cual debe aplicarse el nuevo precedente jurisprudencial que protege a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, además que quedó demostrado la convivencia durante cinco años en cualquier tiempo. Por tanto, que su representada tiene derecho a la sustitución pensional a cargo de EMCALI y COLPENSIONES.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las apoderadas judiciales de la parte actora y de COLPENSIONES reiteraron los argumentos expuestos en el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resolverá si existe o no identidad de partes, hechos y pretensiones para declarar o no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por COLPENSIONES entre este proceso y el Proceso Ordinario Laboral del Primera Instancia tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, identificado con el radicado único 76001310500220050038800; en caso negativo, se definirá si AMPARO MONTES DE NOGUERA tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMÁN, por haber demostrado convivencia en los cinco (5) años anteriores al fallecimiento, y haberse separado de hecho en razón a la violencia intrafamiliar que realizaba el causante.

La Sala considera que sí existe identidad partes, hechos y pretensiones entre el presente caso y el Proceso Ordinario Laboral del Primera Instancia tramitado en el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Cali, identificado con el radicado único 76001310500220050038800, por lo cual se configura la cosa juzgada.

La cosa juzgada es el fenómeno jurídico impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo anterior, atendiendo el principio de seguridad jurídica, el efecto de firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso; sin embargo, también se le ha dado este efecto a otros actos procesales o extraprocesales que finiquitan un conflicto, como por ejemplo la conciliación, la transacción, o un laudo arbitral, entre otros. Del mismo modo, el desistimiento de las pretensiones aprobado mediante un auto

conlleva el efecto aludido, pues se entiende que desistir implica la renuncia a las pretensiones que impide que las mismas sean llevadas nuevamente a la jurisdicción.

La sala al comparar este proceso con el Identificado con radicación No. 76001310500220050038800 tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, encuentra las siguientes coincidencias.

IGUALDAD DE PARTES

En los dos procesos convergen las mismas partes, la demandante AMPARO LÓPEZ DE NOGUERA, los demandados COLPENSIONES, EMCALI y MARÍA ONEIDA PUCHANA PANTOJA.

IGUALDAD DE HECHOS

En ambos procesos se sustenta las pretensiones bajo el hecho, que OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMÁN pensionado por EMCALI y COLPENSIONES falleció el 26 de octubre de 1999, y que se cumplen los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

IGUALDAD DE PRETENSIONES

En ambos procesos se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 26 de octubre de 1999, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en calidad de beneficiarias de OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMÁN.

DECISIÓN DE FONDO DE LAS PRETENSIONES

En el proceso No. 76001310500220050038800 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia 072 del 17 de junio de 2009 resolvió:

“(...) 1° DEJAR incólumes las Resoluciones Nos. 00286 de 2000 y 002886 del 27 de abril de 2001, emanadas en su orden de EMCALI y del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a través de las cuales se reconoció por cada una de esas entidades pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ONEIDA PUCHANA en calidad de compañera supérstite del señor OMAR IGNACIO NOGUERA

2° ABSOLVER a EMCALI EICE ESP, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a la señora MARÍA ONEIDA PUCHANA de todas las pretensiones formuladas en contra por la señora AMPARO MONTES (...).”

La decisión fue apelada por AMPARO LÓPEZ DE NOGUERA ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien mediante la sentencia No 219 del 4 de agosto de 2009 resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia apelada”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el proceso No. 76001310500220050038801 tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali con idénticas partes, hechos y pretensiones a este que decide la Sala, fue resuelto de forma absolutoria contra AMPARO MONTES DE NOGUERA, y en consideración a la apelación que ella presentó, una sala homologa de este Tribunal confirmó la sentencia absolutoria, por tanto, existe cosa juzgada respecto a lo pretendido en este proceso por AMPARO MONTES DE NOGUERA contra EMCALI, COLPENSIONES y MARÍA ONEIDA PUCHANA.

Ahora, lo que refiere a apelante respecto a que la jurisprudencia especializada y constitucional que protege a la mujer víctima de la violencia intrafamiliar, es un nuevo hecho con el que considera que se da lugar a estudiar la pretensión de pensión de sobrevivientes superando la cosa juzgada declarada por la juez, no lo admite esta sala de decisión,

pues debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada. Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de septiembre de 2015, sostuvo:

"[...] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el "argumento nuevo", sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca [...]"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-819/09 al revisar los fallos de tutela proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que un cambio jurisprudencial no afectaba la cosa juzgada, ya que la decisión que allí se discutía se adoptó con fundamento en el precedente aplicable al momento de dictar sentencia en torno a la convivencia.

Por tanto, al existir cosa juzgada respecto a lo decidido en el proceso No. 76001310500220050038801 tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y no existir un hecho nuevo que permita sobrepasar sus efectos, se confirma la sentencia absolutoria apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante a favor de COLPENSIONES y EMCALI, inclúyanse en la liquidación de cada una, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

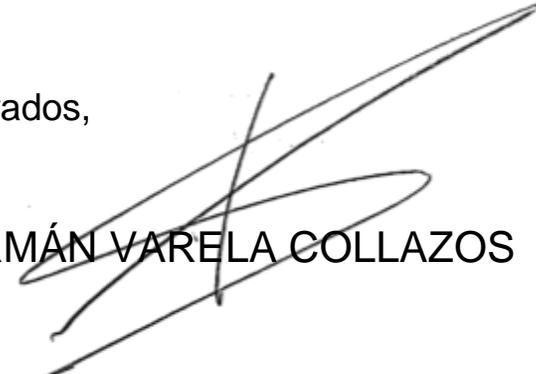
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 275 del 5 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO COSTAS en esta instancia a cargo de **AMAPRO LÓPEZ DE NOGUERA** a favor de COPENSIONES y EMCALI, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una.

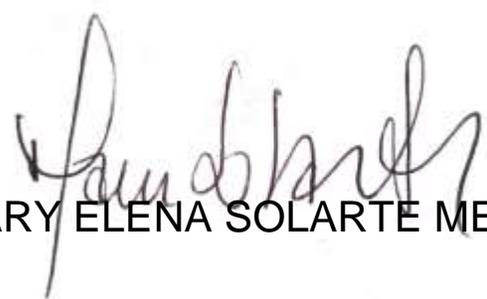
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86f05b8888fc3de22193c8c9a2b062aaa6543b55dc0b833c91fcc64968ba078**

Documento generado en 01/12/2022 03:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>